

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA DE AMPARO**

**Claudia González Orellana**, de cincuenta y dos años, casada, guatemalteca, abogada y notaria, de este domicilio actuó en calidad de Mandataria General Judicial con Representación con Clausula Especial del Licenciado **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO** de conformidad con el mandato adjunto, actuó en mi propio auxilio y procuración. Respetuosamente, comparezco para el efecto;

**EXPONGO:**

**I. MOTIVO DE MI COMPARECENCIA Y AUTORIDAD RECLAMADA:**

Por este medio interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** en contra de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público por haber emitido el Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021. Dicho acuerdo fue notificado por medio del Oficio DRH-DAP/G - DES 2021- 000032 / gmpidvi de fecha 23 de julio de 2021.

La autoridad contra quien se interpone el amparo puede ser notificada en el Ministerio Público de Guatemala, en el edificio Gerona ubicado en la en la 15 avenida 15-16, zona 1, en el octavo nivel, Ciudad de Guatemala.

**II. DE LA ASISTENCIA PROFESIONAL Y DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

Actúo en calidad de Mandataria General Judicial con Representación con Clausula Especial del Licenciado Juan Francisco Sandoval Alfaro, de conformidad con la escritura pública número 27 de fecha 23 de julio de 2021 faccionada por la notaria Brenda Esmeralda Galicia Guerra debidamente inscriba en el Registro Electrónico de Poderes con la inscripción número 1 de Poder 573743-E presentado el 28 de julio de 2021 adjunto fotocopia legalizada, por lo que actuó bajo mi propio auxilio y procuración.

Soy colegiada número **6143** y señalo como lugar para recibir notificaciones **el casillero electrónico CG00018414**



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

### **III. TERCEROS INTERESADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y LUGARES PARA NOTIFICARLES:**

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indico como terceros interesados en la presente acción de Amparo:

- Ministerio Público, por Medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, que puede ser notificado en la Octava (8ª) Calle, Tres guion Setenta y Tres (3-73), Zona Uno (1), Ciudad de Guatemala.
- Adicionalmente, señalo como tercero interesado, en protección de los Derechos Humanos que me asisten, al PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, quien puede ser notificado en la doce avenida, doce guion cincuenta y cuatro, zona uno, de la Ciudad de Guatemala

### **IV. ACTO RECLAMADO:** En el acuerdo No. 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público indica:

*“... CONSIDERANDO: Que el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio público, faculta a la Fiscal General de la República, impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como las referidas a asuntos específicos, así mismo le impone al personal fiscal el deber de cumplirla si se encuentra enmarcada dentro de la ley. La objeción regulada en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no proceden en contra de sus instrucciones, por lo que el Fiscal de Sección Juan Francisco Sandoval Alfaro, al presentar objeción por escrito a la instrucción verbal emitida por la señora Fiscal General de la Pública y Jefe del Ministerio Público el 21 de julio de 2021, sin proceder esta, desobedece deliberadamente la instrucción vertida dentro de sus funciones y con base en la ley, y siendo que el pacto colectivo de condiciones de trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del*

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

Ministerio Público de la República de Guatemala facultad al Ministerio Público para destituir a los trabajadores sin responsabilidad de su parte, siempre que sea comprobada la causa que entre otras se refiere a: cuando el trabajador se niegue a acatar las normas o instrucciones que el Ministerio Público o su representante le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en sus labores. **CONSIDERANDO:** Que nuestro ordenamiento jurídico define cargo de representación los que traen consigo la actuación de la voluntad del patrono e implican alta jerarquía o dignidad; de confianza como aquellos para cuyo ejercicio es básico que quien lo desempeña tenga idoneidad moral reconocida y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva entidad, en relación a ello el Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público, conceptúa personal de confianza a los jefes de sección de fiscalía, de departamento, de sección u otras unidades. **CONSIDERANDO:** que el licenciado JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO, se desempeña como Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI- puesto que por disposición legal es de confianza dentro del Ministerio Público, toda vez que el titular del puesto le corresponde velar por el correcto funcionamiento de la Fiscalía de Sección que le sea asignada, coordinar, dirigir y supervisar las actuaciones de los agentes fiscales, auxiliares fiscales y personal administrativo a su cargo. **POR TANTO:** En uso de las facultades que le confiere el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 3, 10, 11 numerales 1,2 y 10, 57, 66, 67, 68 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, 57 y 68 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de la República de Guatemala, 84 numeral 2 de la Ley de Servicio Civil, artículos 4, 76, 351 Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Código de Trabajo, artículos 3 y 8 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público, Acuerdo 2-98 del 27 de marzo de 1998 emitido por el Fiscal General de



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

la República y jefe del Ministerio Público. **ACUERDA: Artículo 1. La DESTITUCIÓN del Licenciado JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO del puesto de FISCAL DE SECCIÓN FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI- DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, con cargo a la partida presupuestaria número...**”.

#### **V. DE LA DEFINITIVIDAD:**

El acto reclamado es “*nulo de pleno derecho*” motivo por el cual no existen recursos administrativos ni judiciales para ventilar los agravios provocados de conformidad con el principio del debido proceso, configurándose así la definitividad prevista en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que no es susceptible de ser examinado con lo que la acción incoada cumple con el requisito de definitividad necesario para su admisibilidad.

#### **VI. DE LA TEMPORALIDAD:**

El acto reclamado, fue notificado el **23 de julio de 2021** por medio del Oficio DRH-DAP/G - DES 2021- 000032 / gmipdvi de fecha 23 de julio de 2021, por lo que me encuentro en tiempo para interponer la presente Acción de Amparo.

#### **VII. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

El acto reclamado es contrario al mandato establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que vulnera el derecho de carrera fiscal, derecho de seguridad jurídica, debido proceso y el principio de legalidad.

**CASOS DE PROCEDENCIA:** cito como casos de procedencia del amparo los supuestos normativos contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los numerales: “, *los cuales disponen:*

- a) *Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;*

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

- b) *Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;*
- d) *Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;”*

#### **VIII. SEÑALAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DENUNCIADOS COMO VULNERADOS:**

En el presente caso se invocó como vulnerados la carrera fiscal, derecho de seguridad jurídica, debido proceso y el principio de legalidad.

**IX. LEYES VIOLADAS:** invoco los artículos 12, 44, 46, 108, 149, 152, 153, 154, 156, 175 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 10, 11, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Bis, 66, 67, 68, 69, 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. 4 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **X. AGRAVIO**

El acto reclamado viola las garantías siguientes: a) subordinación de los funcionarios públicos a la ley; b) estabilidad en el cargo; c) legalidad; d) debido proceso; y, d) defensa, tuteladas por el derecho nacional e internacional denunciado como violado.

**- ANTECEDENTES:** El licenciado Juan Francisco Sandoval Alfaro, al haber obtenido el título de Abogado concurso para obtener la plaza de auxiliar fiscal iniciando en el año 2006 su carrera fiscal en el Ministerio Público al obtener la



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

plaza de auxiliar fiscal, con lo cual quedó vinculado a la Unidad contra Robo de Vehículos de la Fiscalía contra el Crimen Organizado en el Ministerio Público. Un año más tarde aplicó para ascender a auxiliar fiscal II, donde obtuvo el primer lugar y consiguió el puesto. Como auxiliar fiscal II, se desempeñó en la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, donde permaneció por dos años y luego fue trasladado a la Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI), donde continuó su ascenso. En 2011, dos años después de haber ingresado a la FECI, el Licenciado Sandoval fue nombrado agente fiscal, siendo el primero nombrado con menos de 30 años. En el Año 2015 fue nombrado jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad.

- La Fiscalía Especial contra la Impunidad en Guatemala fue creada en el acuerdo de la Fiscalía General número 26-2008 de fecha 27 de marzo de 2008. Este fue reformado por el Acuerdo número 98-2011 de fecha 13 de octubre de 2011 reforma a su vez por el acuerdo 18-2012 de fecha 29 de febrero de 2012 y finalmente el acuerdo 59-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, siendo la competencia para conocer, investigar y perseguir penalmente casos vinculados a cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad así como cualquier otra conducta delictiva conexas con estos, siendo producto del Convenio Bilateral entre el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala CICIG,
- La efectividad en el trabajo realizado bajo la jefatura del Licenciado Juan Francisco Sandoval Alfaro en la Fiscalía Especial contra la Impunidad se demostró por la efectividad de los casos de corrupción realizados por funcionarios públicos. En el año 2020 los datos obtenidos fueron de 125 casos investigados, 60 casos desjudicializados, 19 estructura desarticuladas, 225 sentencias, 114 sindicados 302 operativos y 112 inmuebles con medidas cautelares razón por la

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

cual fue reconocido por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público de manera pública en julio del año 2021<sup>1</sup>.

## XI. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

### A. FUNDAMENTOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE SUBORDINACIÓN DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA A LA LEY

La autoridad impugnada carece de facultades legales para emitir el acto reclamado según lo previsto en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, 3, 10, 11, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Bis, 66, 67, 68, 69, 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como bien sabe el Tribunal Constitucional, los funcionarios públicos solamente pueden hacer lo que la ley les ordena (facultades discrecionales) y lo que la ley le faculta (facultades discrecionales), dado el principio de subordinación de los funcionarios públicos a la ley derivado de lo previsto en los artículos 151, 152, 153 y 154 de la Constitución Política de la República.

En ninguna de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público se faculta a la señora Fiscal General para decidir unilateralmente la destitución de fiscales de carrera, como en el presente caso, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República rige las relaciones entre el amparista y el Ministerio Público según lo dispone expresamente el artículo 251 de la Constitución Política de la República, al establecer con relación al Ministerio Público que: “[...] Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”



<sup>1</sup> Consultado el 27 de julio de 2021 en: <https://twitter.com/MPguatemala/status/1364245548128165900>

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

En ese marco, el acto reclamado es “nulo de pleno derecho” por haberlo emitido sin estar facultada para ello conforme al marco jurídico denunciado como violado por el amparista, así como, por las disposiciones legales citadas por la Fiscal General en el acto denunciado.

Para mejor ilustración del Tribunal Constitucional, el numeral 1 del artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone de manera imperativa que: “[...] Los funcionarios y empleados del Ministerio Público están sujetos a responsabilidad disciplinaria. **Solo podrá imponérseles sanción disciplinaria cuando realicen acciones u omisiones previstas como falta en la ley y siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y sus reglamentos.** El personal contratado por servicios personales y profesionales, se regirá por las cláusulas contractuales con el Ministerio Público y demás leyes vigentes en el país.” (resaltado no es del original).

En ese marco, la destitución no es es una facultad discrecional de la Fiscal General de la República, más bien, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone, dentro de las sanciones la “destitución”, como consecuencia, de la comisión de faltas graves por acción u omisión, la cual para ser impuesta debe ser “conocida, tramitada y resuelta por la junta disciplinaria a tenor de lo previsto en el artículo 64 bis de la ley relacionada.

Derivado de lo expuesto, es evidente que la Fiscal General de la República (autoridad reclamada) carece de facultades legales para disponer la destitución de un fiscal, y, por tanto es nula ipso iure conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial constituye un fraude de ley por haber emitido el acto reclamado en violación de normas imperativas.

## **B. VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO**



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

La autoridad impugnada vulneró la garantía de estabilidad en el cargo dado que la calidad que ostenta es mediante designación conforme al sistema de carrera regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

A tenor de lo establecido en el artículo 108 y 251 de la Constitución de la República la relación cobra preeminencia lo dispuesto en la literal f del artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se establece de manera imperativa que: “[...] El sistema de carrera profesional garantizará la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.”

En ese marco, la Fiscal General de la República al emitir el acto reclamado ha vulnerado el principio de estabilidad, pues no existe causa legal para que la autoridad haya emitido el acto reclamado de manera unilateral, por lo que el mismo es contrario a lo previsto en los artículos 151, 152, 153 y 154 de la Constitución Política de la República.

### C. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La autoridad impugnada al emitir el acto reclamado vulnera el principio de legalidad en virtud de que dispuso **“La DESTITUCIÓN del Licenciado JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO del puesto de FISCAL DE SECCIÓN FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECL- DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECL-, con cargo a la partida presupuestaria número...”, sin estar facultada para emitir dicha disposición en el acto reclamado.**

### D. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO

La autoridad impugnada al emitir el acto reclamado vulnera las garantías de debido proceso y defensa en juicio al haber emitido el acto reclamado sin haber observado las disposiciones del debido proceso y garantizar al amparista el



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

derecho de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 12 del texto constitucional.

Como se ha expuesto en las vulneraciones que anteceden, la Fiscal General de la República al emitir el acto reclamado emitió una decisión unilateral para la cual no estaba facultada por el ordenamiento jurídico según las atribuciones dispuestas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y las que rigen la destitución del cargo.

En ese orden de ideas, el acto reclamado al haberse emitido de forma contraria a la ley y de manera unilateral por la Fiscal General de la República ha vulnerado el principio de legalidad, debido proceso y defensa del amparista, tutelados por los artículos 12 de la Constitución Política de la República, 8 del Pacto de San José y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, así debe declararse por el Tribunal Constitucional.

## **XII. CONSIDERACIONES CON RELACIÓN FUNDAMENTOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE SUBORDINACIÓN DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA A LA LEY**

Por medio de la acción de amparo se requiere la revisión de la decisión de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público contenida en el acuerdo No. 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021, la cual es nula, porque la misma carece de lo dispuesto en la ley fundamental. El amparista reconoce que la superlegalidad constitucional con el objeto de asegurar que una decisión puede existir porque la ley lo dice, es decir que es de pleno derecho al cumplirse las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la norma para que la consecuencia jurídica, en este caso la destitución, pueda estar conforme la ley lo dispone. Así lo concibe la Corte de Constitucionalidad<sup>2</sup> *“El principio de supremacía legal eta*

<sup>2</sup> Corte de Constitucionalidad, Expediente 1200-2000 de fecha 29 de marzo de 2001.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior”

En el presente caso, existe una vulneración al contenido en el artículo 44<sup>3</sup> de la Constitución Política de la República con relación a que son nulas *ipso jure* las disposiciones que disminuyen, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, esto significa que la misma tiene previsto como garantía que las acciones en contra de leyes, reglamentos, como en el presente caso un Acuerdo emitido de manera unilateral, sin cumplir con el procedimiento establecido en la norma violenta el principio de legalidad. Este principio de observancia obligada también se recoge en el artículo 175<sup>4</sup> constitucional la cual señala que ninguna disposición puede contradecir la Constitución siendo nulas *ipso jure*, existiendo una garantía controladora de los actos contrarios al derecho.

De la misma manera el artículo 251<sup>5</sup> de la Constitución Política de la República impone la obligación de cumplir con el estricto cumplimiento de las leyes a la

<sup>3</sup> Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

<sup>4</sup> Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*

<sup>5</sup> El Art. 251. “El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. (...)”.



"Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella."

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, por lo que existe todo un cuerpo legal que impone la obligación de iniciar un procedimiento establecido en ley para poder destituir a los funcionarios. Al revisar el Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021 carece de los presupuestos necesarios de fondo para su cumplimiento lo cual es contrario a la que la normativa ordinaria y reglamentaria vulnerando los derechos de legalidad, debido proceso y estabilidad como fiscal del Licenciado Juan Francisco Sandoval Alfaro.

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, el único mecanismo de remoción, separación o destitución de un fiscal es por motivos disciplinarios, la cual deberá decretarse en atención a los principios que rigen el proceso disciplinario que incluyen el principio de legalidad, el derecho de defensa y la proporcionalidad entre otros. Según el principio de legalidad, Art. 60, numeral 1 de la Ley Orgánica del MP, establece: que debe hacerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley y sus reglamentos. *"De conformidad con el Art. 63 de la misma ley, por faltas muy graves, la sanción corresponde a suspensión hasta de 90 días sin goce de sueldo o destitución"*. En el caso de la destitución realizada por la Fiscal General, no es consecuencia de un procedimiento disciplinario en el que se hayan respetado los derechos de defensa, el principio de legalidad y se haya establecido la proporcionalidad entre una falta y la sanción de destitución, por lo que se trata de una decisión arbitraria y sin fundamento, puesto que no se cumplió con lo establecido en los artículos 62 al 65 Sexies de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decretos 40-94 y sus reformas Decreto 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala. De igual manera el Art. 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público instituye el sistema de carrera profesional y nuevamente señala que está sujeta a los principios de objetividad, transparencia y estabilidad, que implica que se mantiene la estabilidad

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

en el cargo mientras no se incurra en causa legal para su cese. Se logra establecer que este principio se violenta con la decisión contenida en el Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021.

De igual forma, el Reglamento Interior del Trabajo Ministerio Público Acuerdo 2-98 hace referencia a las disposiciones que rigen la relación de los trabajadores con el Ministerio Público en el artículo 3<sup>6</sup> al igual que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo 2012- 2015 Celebrado entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público en el artículo 69<sup>7</sup>, que obligan a ajustarse a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el reglamento y las disposiciones complementarias que emita el Fiscal General y Jefa del Ministerio Público de la República, para ajustarse al cumplimiento del Estado de Derecho.

Por lo cual se puede establecer que existe un ordenamiento jurídico coherente que obligaba a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público debió para la validez de sus decisiones. Sin embargo, al no contemplar las mismas la decisión contenida en el Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021 es nula de

### **XIII. CONSIDERACIONES A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO**

Es necesario recordar e insistir sobre la estabilidad de los fiscales, lo cual es una garantía para el ejercicio autónomo e independiente de sus funciones, este debe protegerse a través de los procedimientos y causas que regulan las destituciones



<sup>6</sup> Artículo 3. “Las relaciones del Ministerio Público con sus trabajadores se rigen por lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el presente reglamento y las disposiciones complementarias que emita el Fiscal General de la República. En los casos no previstos, regirán supletoriamente la Ley de Servicio Civil y el Código de Trabajo, en su orden”.

<sup>7</sup> Artículo 69. “Obligaciones y prohibiciones del Ministerio Público. Son obligaciones y prohibiciones del MP en tanto patrono, las establecidas para los patronos en la Constitución de la República de Guatemala, El Código de Trabajo, el presente Pacto y las demás leyes de Trabajo y Previsión Social”.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

para no verse afectado en los cambios políticos o de gobierno, menos aún de que sus decisiones no gocen de aceptación por la mayoría<sup>8</sup>.

Los estándares internacionales señalan que debe existir un marco legal adecuado, como lo señala La Relatora Especial ha señalado, sobre este punto, que la destitución de los y las fiscales *“debe estar sujeta a criterios estrictos, que no deben socavar la realización independiente e imparcial de sus funciones”*<sup>9</sup>.

Es por ello que, La Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 76 regula el sistema de la carrera profesional del Ministerio Público se encuentra integrada entre la carrera fiscal, carrera técnica y carrera administrativa ello se rige de conformidad con los siguientes principios: entre otros el de *“estabilidad El sistema de carrera profesional garantizará la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo”*. Lo cual contiene de igual forma el Pacto Colectivo de Condiciones Laborales, artículo 14<sup>10</sup> estableciendo los supuestos necesarios para que este se no vulnere. Se puede establecer el acto arbitrario en el acuerdo No. 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Así como **Las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**<sup>11</sup> establecen que *“4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”*.

<sup>8</sup> Pág. 46. Consultada en fecha 29 de julio de 2021 en: [http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares\\_fiscales\\_diagramacion\\_v3.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf)

<sup>9</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

<sup>10</sup> Artículo 14. El MP garantiza la estabilidad laboral de sus trabajadores (as) salvo que éstos incurran en cualquiera de las causas justa de despido contempladas en la ley y de acuerdo al procedimiento disciplinario correspondiente. Cuando el despido no se debiera a una causa justa de las contempladas en la ley, el trabajador (a) despedido podrá reclamar....”

<sup>11</sup> Consultada el 24 de julio de 2021 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/roleofprosecutors.aspx>

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

Asimismo, al referirse a las actuaciones disciplinarias establecen que “21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente”. También establece que las actuaciones

disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas y que se determinarán de conformidad con la ley; el código de conducta y las normas establecidas, teniendo además presentes las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

Por lo que el Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021, al no ajustarse al principio de legalidad, tanto en sus causales como en sus sanciones, aún menos de haberse aplicado el procedimiento establecido en las normas ordinarias, es totalmente ilegal y afecta al amparista en sus derechos humanos.

#### **XIV. CONSIDERACIONES A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

De acuerdo con la Corte de Constitucionalidad, al referirse al principio de legalidad señala: “En atención a ello, debe partirse del criterio jurisprudencial sustentado por esta Corte, en el sentido de considerar que el “...artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Este principio, que a su vez constituye una garantía para un juzgamiento conforme al principio jurídico del debido proceso, constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (lex certa) cuáles son esas acciones u omisiones que son



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

*consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. Esto cobra aún mayor relevancia en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que, en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles...”<sup>12</sup> Lo cual señala que debe existir y establecer procedimientos claros en la ley para evitar los abusos del ejercicio de poder. En este caso, se debe ajustar a lo que la Ley Orgánica del Ministerio Público regula y que debe tomar en cuenta los estándares internacionales, debemos considerar que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político establece y la relatora de Especial señala: “Todas las denuncias presentadas contra los profesionales de la justicia deben ser tramitadas con prontitud e imparcialidad y la determinación de si un comportamiento o conducta determinados constituyen un motivo de sanción debe ser realizada por un órgano independiente e imparcial, con arreglo a procedimientos imparciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ello incluye el principio de la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y el derecho a defenderse personalmente o por un defensor de su elección. Además, en el caso de los jueces, la investigación y el proceso en su contra deben ser confidenciales, ya que, aun cuando sean declarados inocentes, el daño a su*

---

<sup>12</sup> Corte de Constitucionalidad, expediente 4164-2018 de fecha 25 de septiembre de 2019.



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

reputación podría ser irreversible”<sup>13</sup>. Al analizar el Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021 emitido por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público se puede establecer que la misma no contiene una causal como lo establece: i. La Ley Orgánica del Ministerio Público; ii. Reglamento Interior del Trabajo del Ministerio Público; iii. Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo 2012- 2015 Celebrado entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público. De igual manera, no se establece que se llevó a cabo el procedimiento establecido en ley, como lo establecen los estándares internacionales de los derechos humanos y finalmente carece totalmente de una motivación de hecho y de derecho que legitime su decisión.

Por lo tanto, se puede evidencia que es ilegítima la decisión contenida en el acuerdo 2157-2021 porque su exposición no contiene un razonamiento lógico además de que dicha sanción es decidido por la Fiscal General y Jefa el Ministerio Público, no existiendo un órgano independiente e imparcial al cual acudir ante una decisión arbitraria.

#### XV. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO

La Fiscal General y Jefa del Ministerio Público declara en el Acuerdo 2157-2021 (acto reclamado), que giró una instrucción verbal y que el Licenciado Juan Francisco Sandoval presentó objeción con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo que la misma no es procedente contra las instrucción verbales, concluye que desobedeció una orden verbal, lo que según ella justifica la destitución y la disolución del vínculo laboral.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido íntegro del artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, regula la objeción contra las instrucciones

<sup>13</sup> Consultado el 30 de julio de 2019 en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

recibidas por escrito, pero en el último párrafo del mismo artículo se indica que “no podrán darse instrucciones verbales”, por lo que la autoridad impugnada, al indicar que se desobedeció una instrucción verbal, reconoce haber dado la misma a pesar de que la misma normativa indica que no pueden darse instrucciones verbales. Es decir que, al realizar una integración de las normas aplicables, puede determinarse que la objeción se encuentra regulada contra instrucciones escritas, en virtud que no están permitidas las instrucciones verbales. Pero en caso de que se emita una instrucción verbal, la misma no tendría validez y por ende no podría ser incumplida, por lo que no existiría la supuesta desobediencia invocada.

Si, por el contrario, la autoridad impugnada pretende dar valor a una instrucción verbal (que surtiría los efectos de una instrucción escrita), automáticamente sería procedente la objeción presentada y por ende tampoco existiría la supuesta desobediencia invocada. En conclusión, no hay fundamento alguno para siquiera llegar a considerar la existencia de la supuesta desobediencia, toda vez que para que la instrucción tuviera que seguirse, tendría que haber constado por escrito y si se pretende dar efectos de instrucción escrita a una verbal, sería automáticamente procedente la objeción presentada.

Independientemente de lo anterior, debe tenerse presente, que la improcedencia de una objeción debe ser notificada y no dar por hecho que la improcedencia genera una desobediencia, toda vez que, es parte del debido proceso que se está violentando en el presente caso.

De igual forma, lo argumentado por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, en cuanto a señalar que el amparista, es personal de confianza por desempeñar el puesto de Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad en Guatemala, y que por ello puede removerse sin procedimiento ordinario previo, es totalmente

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

infundado ya que es necesario, obligatorio e ineludible llevar un procedimiento para una destitución.

De igual forma, es necesario hacer ver que la norma no hace ninguna excepción para que trabajadores que se puedan considerar como de “confianza” no cumplan con lo previsto en la ley para la destitución, ya que el procedimiento es de carácter general. El hecho que se mencione el artículo 8<sup>14</sup> del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público sobre cuales son aquellos puestos que pueden ser considerados como de “confianza” no cumple con los presupuestos necesarios conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad que señala:



*“... para que un empleado público pueda considerarse como representante del patrono o empleado de confianza, tal clasificación debe estar expresamente regulada en la ley, ya sea en normas de carácter ordinario, especial o profesional, ello en virtud que en la estructura administrativa del Estado no es fácilmente identificable quiénes cumplen las funciones establecidas en las normas de aplicación general (como el Artículo 4 del Código de Trabajo), ello con base en los principios de seguridad y certeza jurídica, a efecto de evitar que por arbitrariedad, o en represalia, se pretenda calificar indiscriminadamente las plazas que ejercen funcionarios y empleados públicos como de confianza o de representación patronal. Se ha descartado que la inclusión de cargos de confianza, en el reglamento interior de trabajo, ofrezca la certeza y seguridad jurídica en cuanto a ello, dado que el Reglamento, conforme al artículo 57 del Código d de Trabajo, es el conjunto de preceptos elaborada por el patrono, para precisar y regular las*

<sup>14</sup> **Artículo 8. Personal de confianza.** Para los efectos del presente reglamento, se conceptúa personal de confianza a: fiscales de distrito, jefes de sección de fiscalía, agentes y auxiliares fiscales, secretarios, subsecretarios, jefes y subjefes de división, de departamento, de sección u otras unidades, directores, subdirectores y asistentes; así como de apoyo secretarial, clasificado como secretarias ejecutivas I, II y III.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

*normas a que están sujetos patronos y trabajadores. De esa cuenta, al constituir disposición unilateral del patrono, que puede generar, precisamente, la inclusión arbitraria de puestos de confianza en cargos que no reúnan estas características, se descarta su idoneidad para incluir listados de puestos de confianza. [El criterio relativo a que los puestos de confianza deben estar específicamente establecidos en una Ley, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dieciséis de enero y dieciocho de junio, ambas de dos mil dieciocho dentro de los expedientes 5348-2016, 4945-2017 y 1105-2018, respectivamente.]”* Por lo tanto, se señala como vulnerado el hecho de haber argumentado que, por ser un puesto de confianza, así como el hecho de desobedecer no se halla cumplido el procedimiento regulado en la normativa para llevar a cabo la destitución.

## **DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL PRESENTE CASO**

### **a. Sobre la Extensión De Las Garantías Del Debido Proceso A Diversos Procedimientos:**

- El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales<sup>15</sup>.
- La incorporación del due process of law al constitucionalismo latinoamericano ha implicado la variación de su contenido. En Latinoamérica, el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento

---

<sup>15</sup> LANDA ARROYO, César. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: Pensamiento Constitucional. Lima, número 8, 2001, p. 448.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

que deben observarse para la emisión de una sentencia; mientras que el debido proceso sustantivo garantiza que las sentencias sean razonables<sup>16</sup>.

• El debido proceso, expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (...) y ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo. El derecho al proceso debido agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia”.

• El Tribunal Constitucional de Perú sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir<sup>17</sup>.

• Asimismo, el Tribunal Constitucional de Perú señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que



<sup>16</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional. Volumen 2, Buenos Aires: Astrea, 1993, p. 328.

<sup>17</sup> Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 48

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

se deriven del principio—derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad<sup>18</sup>.

- La Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: “...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”<sup>19</sup>
- El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.
- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder

---

<sup>18</sup> Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 42.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

- El debido proceso administrativo ha sido definido por la doctrina como: *(i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*



- El debido proceso administrativo, incluye ciertas garantías siendo estas: *(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

- Respecto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional de la República de Colombia ha expresado: Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. Sentencia C-131/02. El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. Sentencia T-607/15.



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

• La Corte IDH ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria<sup>20</sup>.

• Además, ha sido criterio de este Tribunal Interamericano establecer que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional<sup>21</sup>. Bajo esta amplia concepción, estas garantías judiciales han sido extendidas a diversos procedimientos relacionados con mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas<sup>22</sup>, procedimientos disciplinarios sobre destitución de jueces<sup>23</sup>, procedimientos administrativos



<sup>20</sup> Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 207; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119.

<sup>21</sup> Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117, y Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011 Serie C No. 234, párr. 117.

<sup>22</sup> Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 227; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 138.

<sup>23</sup> Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 190 y 207. Véase en el mismo sentido: Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Reverón Trujillo Vs.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

migratorios<sup>24</sup>, procedimientos civiles por daños y perjuicios<sup>25</sup>, procedimientos administrativos especiales<sup>26</sup>, procedimientos administrativos para inhabilitación de candidatos políticos<sup>27</sup>, procesos de solicitud de acceso a la información<sup>28</sup> o algunas decisiones en procedimientos electorales<sup>29</sup>.

- Como se había mencionado, el artículo 8.2 de la Convención Americana establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal<sup>30</sup>. Así, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>31</sup>. Bajo esta concepción, la Corte IDH ha aplicado las garantías mínimas

---

Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

<sup>24</sup> Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 349 a 358; Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 132, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 157.

<sup>25</sup> Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 171.

<sup>26</sup> Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 142.

<sup>27</sup> Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 149.

<sup>28</sup> Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 115 a 123.

<sup>29</sup> Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 164.

<sup>30</sup> Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 137.

<sup>31</sup> Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.*

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

del artículo 8.2 de la Convención Americana en juicios políticos<sup>32</sup>, procedimientos administrativos conducidos por el poder ejecutivo<sup>33</sup> y procedimientos administrativos migratorios<sup>34</sup>.

- En el caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador* (2013)<sup>35</sup>, sobre la aplicación de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.2 del Pacto de San José a los juicios políticos, esta Corte IDH se pronunció en el sentido de reiterar su *leading case* en la materia, el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú* (2001), y ratificó los siguientes criterios:

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en

una situación de poder, debido a su carácter oficial, respecto de las demás

personas. Es, así, ilícita toda forma de ejercicio del poder público que

viola los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más

importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no

sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden

jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del

debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su

jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías

Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido

órgano del Estado que ejerza funciones de carácter marcadamente

<sup>32</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

<sup>33</sup> *Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, y *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

<sup>34</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 178.

<sup>35</sup> *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166.



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

- Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.
- De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

• De igual manera, este Tribunal Interamericano estableció lo siguiente en el Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*<sup>36</sup>:

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se



<sup>36</sup> Caso Ricardo Baena y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

- En suma, aun cuando la función jurisdiccional compete eminentemente a los órganos jurisdiccionales en sentido estricto, la Corte IDH ha sido enfática al señalar que en algunos Estados otros órganos o autoridades también ejercen en ciertos casos funciones de carácter materialmente jurisdiccional y toman decisiones que afectan derechos fundamentales. Sin embargo, la actuación de la administración tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal; por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos, sancionatorios o de otra índole (civil, fiscal, laboral, etc.) sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas *garantías mínimas*, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda<sup>37</sup>.
- En lo que respecta a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para procesos y procedimientos que no sean de naturaleza penal, la Corte IDH ha recordado que si bien esta disposición se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en todo

---

<sup>37</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 141 y 142.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

procedimiento a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un procedimiento, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal<sup>38</sup>.

### **DE LA URGENTE NECESIDAD OTORGAR AMPARO PROVISIONAL:**

Es importante señalar que el trabajo realizado por la Fiscalía Especial contra la Impunidad, durante el tiempo que estuvo a cargo del amparista, quien tenía una carrera fiscal de más de 18 años dentro del Ministerio Público, y que además es un funcionario ampliamente respetado y de la confianza de la ciudadanía y la comunidad internacional<sup>39</sup> genera mucha intranquilidad y así lo han manifestado: *“La principal preocupación es el futuro de los casos que investiga la FECl. Esta fiscalía trabajó de la mano con la CICIG los casos de corrupción más relevantes del país como el caso “La línea”, que llevó a la cárcel al expresidente Otto Pérez Molina, la vicepresidenta Roxana Baldetti y otros miembros de su gabinete; el caso “Corrupción y construcción”, el caso “Cooptación del Estado”, el caso de financiamiento electoral ilícito de la campaña de la UNE, entre otros en los que están implicados poderos empresarios y políticos. Se corre el riesgo de que estos casos sean saboteados y nunca lleguen a juicio”*<sup>40</sup> razón por la cual se solicita el otorgamiento del amparo provisional al considerar que existe un grave peligro para el desarrollo de las investigaciones.

<sup>38</sup> Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 124, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349.

<sup>39</sup> <https://gt.usembassy.gov/es/declaracion-de-la-oficina-del-portavoz-del-departamento-de-estado/>

<sup>40</sup> <https://independencijudicial.org/impacto-de-la-destitucion-del-fiscal-juan-francisco-sandoval-para-el-futuro-de-la-justicia/>



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

Por lo que de conformidad con lo prescrito en los Artículos 24 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se estima que DE MANERA URGENTE E INMEDIATA EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO PROVISIONAL para evitar la vulneración de los derechos denunciados, con efectos a partir del momento de la presentación de la acción de amparo, ya que existe una violación clara a la Constitución Política de la República de Guatemala al haber sido destituido unilateralmente por la Fiscal General, sin estar facultada legalmente para ello conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico denunciado, así como, en violación de los principios de estabilidad en el cargo, violentando los derechos de legalidad, defensa y debido proceso del amparista, lo cual originarían un daño irreparable.

En tal sentido, concurre en el acto reclamado las circunstancias principales para el otorgamiento del amparo provisional tal como está regulado en los artículos 28 y 29 del cuerpo legal antes mencionado; y en el presente caso como lo preceptúa el artículo 6 del Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**Para los EFECTOS POSITIVOS DEL AMPARO PROVISIONAL solicito:**

- Que se deje sin efecto la decisión tomada por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Doctora María Consuelo Porras Argueta, contenida en el Acuerdo 2157-2021, ya que al no cumplir con lo establecido en la norma la forma en la cual finaliza mi vínculo laboral con el Ministerio Público y me destituye del cargo de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, decisión que me fue comunicada el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno es nula ipso jure.
- Que ordene a la Fiscal General de la República la reinstalación en el cargo del amparista en las condiciones previas a la emisión y ejecución del acto reclamado, para que lo siga desempeñando de conformidad con lo previsto por el ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable.



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

Se comine a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, para que se abstenga de tomar decisiones que no hayan cumplido con el procedimiento administrativo previo.

### MEDIOS DE PRUEBA

Se solicita se requiera información siguiente:

1. Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021. Dicho acuerdo fue notificado por medio del Oficio DRH-DAP/G - DES 2021- 000032 / gmipdvi de fecha 23 de julio de 2021.
2. Informe fundado de fecha 22 de julio de 2021 dirigido a la fiscal General y jefa del Ministerio Público.
3. Acuerdo número 26-2008 de fecha 27 de marzo de 2008, reformado por el Acuerdo número 98-2011 de fecha 13 de octubre de 2011 reforma a su vez por el acuerdo 18-2012 de fecha 29 de febrero de 2012 y finalmente el acuerdo 59-2019 de fecha 21 de agosto de 2019
4. Requerir a la Dirección de Recursos Humanos, Sección de Personas del Ministerio Público lo siguiente:
  - ✓ Los puestos desempeñados por el Licenciado Juan Francisco Sandoval
  - ✓ Informe de Sanciones disciplinarias dentro de mi expediente de recursos humanos del Licenciado Juan Francisco Sandoval
  - ✓ Reconocimientos recibidos que constan dentro del Expediente del Licenciado Juan Francisco Sandoval
5. A la unidad de información pública del Ministerio Público que pueda rendir informe acerca de:
  - ✓ Informe de labores del Ministerio Público, específicamente del trabajo desarrollado por la Fiscalía Especial contra la Impunidad específicamente



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

por el jefe de la misma Lic. Juan Francisco Sandoval Alfaro durante los años 2019 a julio de 2021

- ✓ Un informe de medios que incluya el trabajo y los reconocimientos recibidos por el Licenciado Juan Francisco Sandoval Alfaro durante los años 2019 a julio de 2021

#### 6. Requerir a Supervisión General del Ministerio Público

- ✓ Informe de la existencia de un procedimiento administrativo en contra del Licenciado Juan Francisco Sandoval Alfaro en el mes de julio del 2021
- ✓ Indique y acompañe el procedimiento administrativo que proceden en contra de un Jefe de Fiscalía de acuerdo a la normativa del Ministerio Público.

#### 7. Presunciones legales y humanas

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Prescribe el Artículo 8° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

**Objeto del amparo:** ... *No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.* Regula el Artículo 27: **Amparo provisional.** *La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte...* (la cursiva es propia).

Asimismo, estipula el Artículo 28 de la Ley ídem: **Amparo provisional de oficio.** *Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo; b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;*

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

**PETICIONES:**

- a) Que se tenga por recibido el presente memorial y documentos adjuntos, iniciándose la formación del expediente respectivo.
- b) Que se tome nota de la calidad con la que actúo, así como del lugar que señalo para recibir notificaciones y de la dirección y procuración propuesta.
- c) Que se admita para su trámite la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO promovido en contra de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público.
- d) Que se de intervención al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, a quienes deberá notificárseles en el lugar señalado anteriormente.
- e) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado denominado “MEDIOS DE PRUEBA”.
- f) Que se soliciten los antecedentes e informes relacionados con los hechos que se indican en el presente Amparo, a la autoridad recurrida, por el perentorio plazo que determina la ley, con los apercibimientos respectivos.
- g) Que por tratarse de la ejecución de actos que podrían provocar un daño irreparable a mis Derechos Humanos protegidos y garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, se sirva la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, otorgar AMPARO PROVISIONAL solicitado, y, en consecuencia:
- h) Que se deje sin efecto la decisión tomada por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Doctora María Consuelo Porras Argueta, contenida en el acuerdo 2157-2021, mediante la cual finaliza mi vínculo laboral con el Ministerio Público y me destituye del cargo de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, decisión que me fue comunicada el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.



“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

(Artículo 154 de la Constitución Política de la República).

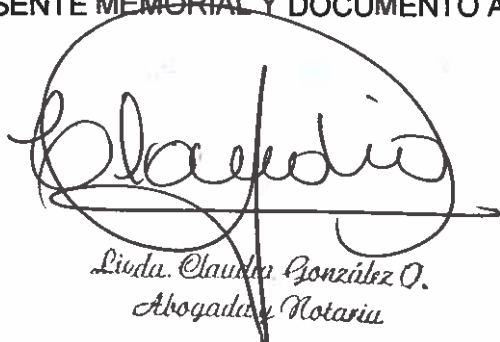
- i) Se comine a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, para que se abstenga de tomar decisiones que no hayan cumplido con el procedimiento administrativo previo;
- j) Que al resolver la presente Acción Constitucional de Amparo se dicte la sentencia que en derecho corresponde y al resolver, esta honorable Corte de Constitucionalidad declare:
- k) Con lugar la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en la calidad con que actúo, en consecuencia, se otorgue el Amparo en definitiva disponiendo:
  - l) Que se deje sin efecto la decisión tomada por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Doctora María Consuelo Porras Argueta, contenida en el acuerdo 2157-2021, mediante la cual finaliza mi vínculo laboral con el Ministerio Público y me destituye del cargo de Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, decisión que me fue comunicada el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.
- m) Se comine a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, para que se abstenga de tomar decisiones que no hayan cumplido con el procedimiento administrativo previo;

CITA DE LEYES: Artículos y leyes antes citadas y en los Artículos: 2, 26, 28, 44, 46, 153 Y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; 2, 3, 6, 9, 10, 11, 57, 141, 142 y 143 Ley de la de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO DOCE COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DOCUMENTO ADJUNTO.

Guatemala, 2 de agosto de 2021

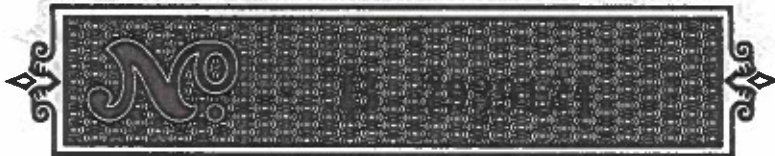
EN MI PROPIO AUXILIO:



Claudia González O.  
Abogada y Notaria



UNA DE CUATRO



TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO - GUATEMALA, C. A.

# PROTOCOLO

*[Firma manuscrita]*

REGISTRO

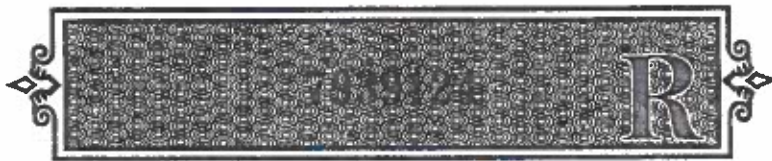
Nº 109141

QUINQUENIO DE 2021 A 2022



**SAT**  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

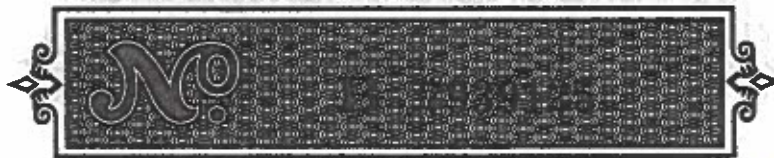
1 NUMERO VEINTISIETE (27).- En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de julio de dos mil  
 2 veintiuno, Ante mí, **BRENDA ESMERALDA GALICIA GUERRA**, Notaria, comparecen por  
 3 una parte: a) **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO**, de treinta y nueve años de edad,  
 4 soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el departamento de Guatemala, quien  
 5 se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de  
 6 Identificación (CUI) número dos mil quinientos cuarenta, noventa y ocho mil ochocientos  
 7 cincuenta y uno, cero ciento uno (2540 98851 0101), extendido por el Registro Nacional de las  
 8 Personas de la República de Guatemala, Centroamérica, quien actúa en nombre propio, en  
 9 adelante a **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO**, también se le podrá denominar **EL**  
 10 **MANDANTE**; y por la otra parte b) **CLAUDIA GONZÁLEZ ORELLANA**, de cincuenta y tres  
 11 años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el departamento de  
 12 Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código  
 13 Único de Identificación (CUI) número un mil seiscientos ochenta y siete, noventa y siete mil  
 14 trescientos cuarenta y ocho, cero ciento uno (1687 97348 0101), extendido por el Registro  
 15 Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica; en adelante a **CLAUDIA**  
 16 **GONZÁLEZ ORELLANA**, también se le podrá denominar como **LA MANDATARIA**. Yo, el  
 17 Notario **DOY FE**: a) De que los comparecientes se identificaron con los documentos de identidad  
 18 personal indicados, los que tuve a la vista; b) De que los comparecientes me aseguran hallarse en  
 19 el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de los datos de identificación indicados; y, c) De que  
 20 por el presente acto, de palabra y en español otorgan el contrato de **MANDATO GENERAL**  
 21 **JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN CON CLÁUSULA ESPECIAL** que se contiene en las  
 22 siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Manifiesta **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO**,  
 23 que mediante esta escritura otorga **MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN CON**  
 24 **CLÁUSULA ESPECIAL** a favor del abogada **CLAUDIA GONZÁLEZ ORELLANA**, para  
 25 que lo represente, en todos los asuntos en que pueda tener interés directa o indirectamente,



26 confiriéndole las más amplias facultades de gestión y representación legal comunes a este tipo de  
27 mandatos, y las cláusulas especiales siguientes: a) Celebrar toda clase de contratos, comprar,  
28 vender, arrendar, subarrendar, ceder, transigir, aportar, permutar y en general disponer en  
29 cualquier forma de los bienes de la Mandante, incluyendo acciones, derechos y participaciones de  
30 que sea titular; constituir servidumbres; darlos en uso, usufructo o habitación; b) Constituir  
31 garantías fiduciarias, hipotecarias y prendarias sobre los bienes de la Mandante para garantizar  
32 obligaciones propias de ésta o de terceros; c) Percibir rentas, dar y recibir dinero, ya sea en  
33 efectivo o por medio de cheques o documentos de crédito, y extender recibos; d) Realizar,  
34 suscribir y cancelar toda clase de contratos y operaciones comerciales y financieras con personas  
35 individuales o jurídicas; e) Celebrar operaciones financieras y contratos de reporto, mutuo,  
36 comodato o depósito con bancos e instituciones financieras nacionales y extranjeras; f) Girar,  
37 endosar, aceptar, tomar, cobrar, pagar y protestar letras de cambio, cheques y cualquier otro título  
38 de crédito, así como constituir depósitos, especialmente bancarios y retirarlos, abrir y manejar  
39 cuentas bancarias y cancelarias, reconocerse deudora ante cualquier persona, entidad o  
40 dependencia del estado, gubernamental o no gubernamental; g) aprobar cuentas, liquidaciones,  
41 otorgar cartas de pago, ya sean parciales o totales, así como otorgar y solicitar finiquitos y  
42 cancelar hipotecas, prendas, fianzas y garantías; h) Contratar y renovar seguros; i) Representar a  
43 la Mandante en la constitución, modificación, fusión, prórroga, disolución o liquidación de  
44 sociedades, ya sean civiles o mercantiles o empresas en que tenga interés; j) Representar a la  
45 Mandante con voz y voto en las asambleas de accionistas, asambleas de condominios,  
46 asociaciones de propietarios y demás reuniones en que pueda tener interés la Mandante; k)  
47 Otorgar y firmar todo tipo de documentos públicos o privados que se relacionen con el ejercicio  
48 del mandato o que de él se deriven; l) Formular declaraciones fiscales, tributarias y aduaneras, así  
49 como pagar impuestos, tasas y contribuciones; m) Suscribir toda clase de memoriales conteniendo  
50 solicitudes, peticiones con base en normas constitucionales, leyes, reglamentos y cualesquiera



DOS DE CUATRO



TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO - GUATEMALA, C. A.

*[Firma manuscrita]*

# PROTOCOLO

REGISTRO

Nº 109142

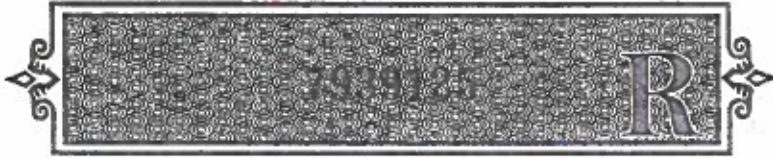
QUINQUENIO DE 2018 A 2022

1 otras disposiciones legales, impugnaciones de tipo administrativo, así como declaraciones juradas  
 2 y convenios de pago de cualquier clase de impuestos, contribuciones y tributos; m) Gestionar y  
 3 recibir indemnización y demás prestaciones laborales ante el Ministerio Público de la República  
 4 de Guatemala correspondiente al empleado con Número de Identificación Personal (NIP) veinte  
 5 millones sesenta mil ciento cuarenta y nueve (NIP20060149) asignado por el Departamento de  
 6 Recursos Humanos del Ministerio Público, derivada de su relación laboral vigente del veinticinco  
 7 de mayo del año dos mil seis hasta el veintitrés de julio del año dos mil veintiuno: con facultades  
 8 de aceptar descuentos de dicha indemnización y demás prestaciones ; ñ) Entregar y/o llenar y  
 9 firmar el formulario de entrega de cargo ante la Contraloría General de Cuentas y recibir el  
 10 comprobante respectivo; y, o) Sustituir total o parcialmente el presente mandato, reservándose o  
 11 no su ejercicio. **SEGUNDA: DE LAS FACULTADES JUDICIALES:** Asimismo, continúa  
 12 manifestando la Mandante que por este acto, le confiere al Mandatario las facultades siguientes:  
 13 para que en su nombre puedan gestionar ante las autoridades judiciales y administrativas en  
 14 cualquier parte de la República de Guatemala, en toda clase de actuaciones, juicios y procesos de  
 15 orden civil, de familia, laboral, penal y de tránsito en que el Mandante sea parte o tenga interés o  
 16 relación directa o indirecta, para lo cual el Mandatario instituido gozará de las más amplias  
 17 facultades generales y especiales contenidas en la Ley del Organismo Judicial y sus reformas,  
 18 incluyendo las siguientes: a) Para iniciar demandas y procesos en la vía voluntaria y cualquier  
 19 otra vía procesal o por medio de arbitrajes, así como presentar todo tipo de solicitudes; b) Prestar  
 20 confesión judicial y absolver posiciones; c) Presentar y/o interponer apelaciones, nulidades y en  
 21 general cualquier recurso o remedio procesal, en cualquier instancia o vía; d) Contestar demandas  
 22 e interponer excepciones de cualquier naturaleza; e) Plantear amparos e inconstitucionalidades; f)  
 23 Solicitar y prestar garantía; g) Solicitar y recibir la devolución de garantías, fianzas y dinero, así  
 24 como constituir depósito; h) Presentar desistimientos totales o parciales; i) Transigir en juicio o  
 fuera de él; v. i) Gestionar ante las autoridades de trabajo y de policía, en cualquier asunto de

*[Firma manuscrita]*

IDENTIFICACION DE LA FIANZA Y NOTARIO

**SAT**  
 DIRECCION DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



orden laboral o de tránsito en que pueda tener interés la Mandante. **TERCERA:** Continúa

manifestando el mandante que la enumeración contenida en las cláusulas precedentes es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo entenderse que el Mandatario podrá actuar como si fuera el Mandante y sin que en ningún caso pueda tacharse este mandato como insuficiente.

**CUARTA:** El mandato se otorga por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de este instrumento, el que se ejercerá con la debida dedicación y diligencia, quedando el Mandatario sujeto a todas las obligaciones, prohibiciones, responsabilidades e impedimentos que señala la

Ley. **QUINTA:** Continúa declarando el Mandante, que el Mandatario que aquí se constituyen podrán sustituir este mandato, total o parcialmente en otra persona, reservándose o no su ejercicio.

**SEXTA:** La Abogada CLAUDIA GONZÁLEZ ORELLANA expresa su plena conformidad y aceptación con el presente mandato y agrega que lo ejercerá en forma gratuita. **SÉPTIMA:**

Declaran los otorgantes, su plena conformidad y aceptación de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente instrumento. Yo, la Notaria, DOY FE: a) De todo lo expuesto; b) Que tuve a la vista la documentación relacionada; y, c) Que leí íntegramente lo escrito a los comparecientes, quienes bien enterados de su contenido, objeto, validez, efectos legales y obligación de registro, lo ratifican, aceptan y firman. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO

Ante Mpi:



TRES DE CUATRO Hojas de ley



**ES PRIMER TESTIMONIO** de la escritura pública número veintisiete (27) de mi Registro Notarial, que autorice en esta ciudad de Guatemala, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, contiene **MANDATO GENERAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN CON CLÁUSULA ESPECIAL**, otorgado por el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFAARO** a favor de la Licenciada **CLAUDIA GONZALEZ ORELLANA**, que para entregar a la segunda nombrada, extiendo, numero, firmo y sello en tres hojas, las primeras dos en papel especial para fotocopia, que son copia fiel de su original, y la presente en papel bond, a la que adhiero los timbres de ley. Doy fe que la suma de diez quetzales fue cubierta en el documento original con dos timbres de cinco quetzales cada uno con número de un millón quinientos treinta y seis mil ciento cincuenta y siete al un millón quinientos treinta y seis mil ciento cincuenta y ocho (1,536,157 al 1,536,158). En la ciudad de Guatemala, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.



*[Handwritten signature]*  
Licenciada  
**Aracelis Leonilda Galindo Gamero**  
ABOGADA Y NOTARIA







GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO JUDICIAL  
ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS  
REGISTRO ELECTRÓNICO DE PODERES

ACUERDO No. 38-2004 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Documento No. 49787 presentado el 28 de JULIO de 2021 a las 12:29:19 horas.

Registrado el PODER GENERAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN CON CLÁUSULA ESPECIAL

a la inscripción número 1 del PODER 573743-E.

Con base en el Testimonio del Instrumento Público No.27 autorizado en GUATEMALA el 23 de JULIO del 2021.

Plazo : 10 AÑOS

Sustituible: si.

Notario (a): BRENDA ESMERALDA GALICIA GUERRA

Mandante(s) : JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO.

Mandatario(s): CLAUDIA GONZÁLEZ ORELLANA.

EL REGISTRO DEL PRESENTE TESTIMONIO NO PREJUZGA SOBRE EL CONTENIDO, VALIDEZ DEL ORIGINAL QUE REPRODUCE, Y NO CONVALIDA HECHOS O ACTOS NULOS O ILÍCITOS. GUATEMALA, 28 DE JULIO DE 2021.

Tarifa: Q.125.00 + Q.5.00 por hoja escrita, según ACUERDO 24-2011 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Formulario Electrónico de Ingresos -FEI-: 115336201794

IRTEGA FRANCO  
NOTARIO



*[Handwritten signature]*  
Linda María Arce Morales Roldán  
Subdirectora General de Protocolos

REVISOR: LAMORALESR

*[Handwritten signature]*  
Lic. Luis Efraín Godoy Rivas  
Coordinador II  
Subdirector Metropolitano  
Archivo General de Protocolos

*[Handwritten signature]*

VERIFICADOR:  
C'DEPAZ



31-00-49-78-70-01-00-12-02-10-01



En la ciudad de Guatemala a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, yo EDGAR ALFREDO ORTEGA FRANCO, como Notario DOY FE: Que las cuatro (4) hojas de fotocopia impresas, la primera y segunda de ambos lados, la tercera y cuarta de un solo lado son auténticas por haber sido reproducidas de su original, que consisten en MANDATO GENERAL JUDICIAL CON REPRESENTACION CON CLAUSULA ESPECIAL otorgado por JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALFARO a favor de Claudia González Orellana el cual se encuentra debidamente inscrita en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes con numero uno (1) del Poder, quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y tres guión E (573743-E), en fe de lo cual firmo y sello la presente legalización.

POR MI Y ANTE MI:



EDGAR ALFREDO ORTEGA FRANCO  
ABOGADO Y NOTARIO

